



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120109505 DEL 21-10-2019

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001914 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120145855 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 2, identificado con el código OPEC No. **62080**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión del siguiente aspirante, quien ocupa la primera posición en la lista de elegibles:

NOMBRE	JUSTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN
JAIME LEÓN GUERRA ÁLVAREZ	<i>No tiene experiencia profesional relacionada en certificación y registro calificado.</i>

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró precedentes las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120001914 del 20 de febrero de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (…)

c) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (…)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001914 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 27 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante JAIME LEÓN GUERRA ÁLVAREZ el contenido del Auto No. 20192120001914 del 20 de febrero de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

NOMBRE	RADICADO DE ENTRADA	ARGUMENTOS DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
JAIME LEÓN GUERRA ÁLVAREZ	PQR 201903070114 del 7 de marzo de 2019	<p>Basado en la descripción (información) que está publicada en el SIMO; es la que me he basado para aplicar a dicho cargo, pues considero que la información cargada es correcta pertinente y actualizada, y cumplo lo requisitos descritos en dicha plataforma de la respectiva OPEC 62080 en relación con las funciones y experiencia que exigen, ya que dicho medio es el que rige las reglas y condiciones del concurso, del cual me he acogido a plenitud desde el momento de mi inscripción a la convocatoria 436 –SENA</p> <p>Con plena confianza en mí inscripción al cargo OPEC 62080, fui admitido al cumplir los requisitos mínimos relacionados a la educación y experiencia, realizada por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, lo que me avalaba a continuar en el concurso y dado que es filtro primario para mantener la decisión y seguridad del proceso de meritocracia, presenté la respectiva prueba de conocimientos básicos, específicos y comportamentales, donde obtengo el primer puesto y sin exigir mi derecho a la reclamación, ya que respetando y entendiendo las reglas del concurso, pues confío en el proceso.</p> <p>Caso similar pasó con la etapa de valoración de antecedentes donde, claramente entendiendo las reglas de evaluación y conociendo mi experiencia aportada, coincidió mi cálculo de la valoración, con la otorgada por la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN cuestión que tampoco reclamé al continuar siempre en el primer lugar de elegibilidad.</p> <p>Como concursante me he sometido a todas las condiciones y reglas del proceso incluyendo este penoso paso; desde que no se vulneren derechos de todos los involucrados, he realizado un pago de inscripción, he quedado subyugado a los espacios temporales que han abarcado años, pues me inscribí en el año 2017 y ya en el tercer mes de 2019 y no hay terminación del mismo.</p> <p>Caso concreto: si tanto la Universidad de Pamplona, como la Universidad de Medellín, incluso, yo mismo, evaluamos la experiencia aportada para el cumplimiento de los requisitos y se verificó como válida tanto en los requisitos mínimos con una experiencia y en la Valoración de antecedentes con respecto a la otra, concluyo, que solo existe un amaño milimétrico para desmeritar todo el aporte de la experiencia por el cumplimiento de una (1) sola función dentro de las 12 funciones, sometiendo la exclusión sobre 1/12 del total de</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001914 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

NOMBRE	RADICADO DE ENTRADA	ARGUMENTOS DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
		<p>funciones de la OPEC 62080, sin desmeritar que mi experiencia es apta para las otras 11/12 parte de funciones.</p> <p>Las pruebas aportadas siguen y seguirán siendo las que aporté en el SIMO como regla básica para concursar en las convocatorias de la CNSC, que, aunque teniendo otro tipo de experiencia sé que no serán tenidas en cuenta.</p> <p>Por lo tanto, solicito amablemente a la CNSC declare la NO EXCLUSION de mi persona de la lista de elegibles de la OPEC 62080.</p>

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120001914 de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **JAIME LEÓN GUERRA ÁLVAREZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **62080** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los mismos.
- En los términos del análisis descrito y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los referidos aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 62080.

El empleo denominado **Profesional**, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **62080**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Dependencia: Antioquia- Centro de Tecnología de la Manufactura Avanzada.

Propósito principal del empleo: desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - certificación académica y registro calificado, gestión académica.

Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

1. Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
2. Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
3. Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
4. Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001914 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

5. Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
6. Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.
7. Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos estableceos por la entidad.
8. Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.
9. Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.
10. Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.
11. Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.
12. Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.
13. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

7. ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO.

Observando que las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia por parte del aspirante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia profesional relacionada como:

*"(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)"

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

"(...)"

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.
(Marcado intencional)

Sobre estas premisas se analizará el caso concreto.

7.1. JAIME LEÓN GUERRA ÁLVAREZ

Con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **62080**, denominado **Profesional**, Grado 2, el aspirante aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001914 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LAS CERTIFICACIONES
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	Certificación expedida por el Supermercado Milagroso en la cual consta que el aspirante desempeñó en empleo de Servicios Administrativo durante el periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2012 y el 2 de marzo de 2013, realizando funciones tales como: <ul style="list-style-type: none"> Control e ingreso de facturas de compras en la Tesorería, pago de proveedores, pagos gastos generales, pago nómina, cobro de cartera, arqueos de caja, elaboración de informes de contabilidad y gerencia; Gestión de sistemas informáticos: procurar el buen funcionamiento y estado de los sistemas tanto físicos como de ofimáticos y oficios varios (control de bodega, caja registradora, compras menores) 	Del empleo y las funciones desempeñadas se encuentra que las mismas estas relacionadas con temas administrativos del área contable como se puede evidenciar en la descripción de las funciones, lo cual no guarda un lugar común con el propósito y las funciones del empleo que están dirigidas a el desarrollo, control, supervisión y coordinación de actividades para la ejecución de planes, programas y proyectos de formación profesional integral, de formación por competencias, certificación académica y registro calificado.
	Certificación expedida por INTERACTUAR en la cual consta que el aspirante se desempeñó como Asesor Proyecto Midas, en los periodos comprendidos entre: el 22 de agosto hasta el 20 de diciembre de 2007 y desde el 8 de enero hasta el 20 de agosto de 2008.	De la denominación del empleo y las funciones que reposan en la certificación se encuentra que las están relacionadas con: visitar el sector empresarial para presentar el proyecto Midas, diligenciar documentación para determinar el estado de las empresas, asesorar a los empresarios en derecho laboral y comercial, realizar seguimiento a las empresas, lo cual no tiene similitud alguna con el desarrollo de planes, programas y proyectos de formación profesional integral, formación por competencias, certificación académica ni registro calificado.

Ahora, respecto del escrito de defensa y contradicción presentado por el aspirante, se precisa que el aspirante al inscribirse ACEPTA en su totalidad todas las reglas establecidas en la Convocatoria, es así como, si bien la Universidad lo admitió en las diferentes etapas, también lo es, que la Comisión de Personal del SENA, podía solicitar la exclusión del mismo si al revisar la documentación aportada para el cumplimiento de los requisitos del empleo a proveer, identifica que el aspirante no cumple con los mismos.

Es así, como cada una de las etapas de la Convocatoria se desarrolla con el riguroso cumplimiento que requieren estos procesos de selección, con total transparencia y en las mismas condiciones para cada uno de los aspirantes que hacen parte de la misma, no encontrándose razón alguna para usted afirme que *"existe un amaño milimétrico para desmeritar todo el aporte de la experiencia por el cumplimiento de una (1) sola función dentro de las 12 funciones, sometiendo la exclusión sobre 1/12 del total de funciones de la OPEC 62080"*

Claro lo anterior y dado que el aspirante no acredita experiencia profesional relacionada y que la solicitud de exclusión fue presentada en términos, el señor **JAIME LEÓN GUERRA ÁLVAREZ no cumple** con el requisito de experiencia requerida en la OPEC 62080, encontrándose incurso en la causal comprendida en el numeral segundo del artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **JAIME LEÓN GUERRA ÁLVAREZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145855 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001914 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145855 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JAIME LEÓN GUERRA ÁLVAREZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JAIME LEÓN GUERRA ÁLVAREZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE DEL ASPIRANTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
JAIME LEÓN GUERRA ÁLVAREZ	jaimleon@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

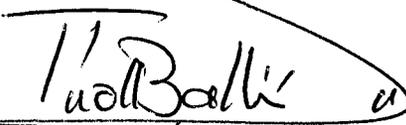
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 21 de octubre de 2019


FRIDOLE BALLÉN-DUQUE

Comisionado

Proyectó: Angie Avila
Revisó: Miguel F. Ardila